



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM061/PES/PRD/480/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021.



Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A) Competencia	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	6
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	10
1. Violación a las normas en materia de propaganda electoral	14
1.1. Marco jurídico	14
1.2. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violación a las normas en materia de propaganda electoral	16
1.3 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	18
2. Uso indebido de recursos públicos	21
Efectos	22
Medio de impugnación	22
Acuerdo	23



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral, atribuible a la **C. Amairani Patraca García**, en su calidad de presunta Candidata a Edil por el Partido Político Movimiento Ciudadano por el Municipio de Chinameca, Veracruz y al **C. José Antonio Carmona Trolle**, en su presunta calidad de Presidente Municipal de Chinameca, Veracruz.



Antecedentes

1. Denuncia

El diez de mayo de dos mil veintiuno², en el Consejo Municipal 61 con sede en Chinameca, Veracruz, la **C. Minerva Alor Vargas**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática³ ante dicho Consejo, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Amairani Patraca García**, en su calidad de presunta candidata a Edil por el Partido Político Movimiento Ciudadano por el Municipio de Chinameca, Veracruz y del **C. José Antonio Carmona Trolle**, en su presunta calidad de Presidente Municipal de Chinameca, Veracruz; toda vez que ha decir de la denunciante:

«...dio inicio a su campaña electoral con una caminata por la calle principal de Chinameca, Veracruz, que dio inicio en la colonia la tina, y en su caminata fue acompañada por su esposo y actual presidente municipal contraviniendo así las normas sobre propaganda electoral, al

¹ En lo subsecuente, OPLEV.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ En lo subsecuente, PRD.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

utilizar la posición de su marido como presidente municipal de Chinameca, municipio por el cual ella está conteniendo...

Escrito de queja que se recibió en fecha doce de mayo en la Oficialía de Partes de este organismo electoral.



2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/CM061/PES/PRD/480/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ de este OPLE, para que verificara la existencia y el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

4. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵

Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, se habilitó a la personal adscrito a la DEAJ, con la finalidad de que realizara la diligencia tendiente a hacer una búsqueda en la página de internet <http://pemc.veracruz.gob.mx> para obtener el domicilio de un medio de comunicación; así como, una búsqueda exhaustiva en internet con la finalidad de confirmar el domicilio del medio de comunicación en comento en algún portal web que pudiera estar con el que pudiera relacionársele.

⁴ En adelante, UTOE.

⁵ En lo posterior, DEAJ.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021



6. Cumplimiento de la DEAJ.

En Acuerdo de fecha veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplido lo ordenado al personal de la DEAJ, toda vez que llevó a cabo la diligencia solicitada mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo.

5. Cumplimiento de la UTOE.

Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas por la denunciante lo anterior a través del Acta AC-OPLEV-OE-680-2021.

6. Requerimiento a la DEAJ y admisión.

Mediante Acuerdo de fecha tres de mayo, toda vez que del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/CM061/PES/PRD/480/2021, de fecha veinticuatro de mayo, se desprendía el número telefónico del medio de comunicación "Chinameca Multimedia"; se ordenó a la DEAJ para que designara al personal que considere necesario, a fin de que lleve a cabo la diligencia consistente en llamar al número telefónico del medio de comunicación "Chinameca Multimedia"; con la intención de obtener datos de contacto para requerir y notificar diversa información.

Asimismo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.



7. Formulación de cuadernillo auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el tres de junio, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁶, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁷.

Lo anterior, puesto que, de la revisión al escrito de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de conductas que podrían constituir

⁶ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

⁷ En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

violaciones a las normas de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos; escrito en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.



B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Minerva Alor Vargas**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática⁸, ante el Consejo Municipal 61 con sede en Chinameca, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

[...]

"...que la candidata de movimiento ciudadano Amairani Patraca García y el C. José Antonio Carmona Trolle no vuelvan a incurrir en la violación de los artículos mencionados en el presente escrito..."

[...]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de violaciones a las normas de propaganda electoral.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

⁸ En adelante, PRD.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁹ J. P. J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso, la **C. Minerva Alor Vargas**, en su calidad de Representante Propietaria del PRD ante el Consejo Municipal 61 con sede en Chinameca, Veracruz, denuncia a los **CC. Amairani Patraca García**, en su calidad de presunta candidata a Edil por el Partido Político Movimiento Ciudadano por el Municipio de Chinameca, Veracruz y **José Antonio Carmona Trolle**, en su presunta calidad de Presidente Municipal de Chinameca, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir violaciones a las normas de propaganda electoral.

Para acreditar los hechos denunciados, la parte quejosa aportó cinco ligas electrónicas, de las cuales se procederán a estudiar cuatro de ellas, toda vez que la quinta liga electrónica es la misma que la primera, para lo anterior, se inserta la siguiente tabla, con el desahogo realizado por parte de la UTOE de este organismo:

No.	URL / Fecha / Acta	Desahogo
1 y 5	<p>URL: https://www.facebook.com/ChinamecaMultimedios/videos/810520729558212</p> <p>Fecha de publicación: N/A</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-680-2021</p>	<p>Voz fémica 1. "Vengan y que se unan a este movimiento y este seis de junio vote por Movimiento Ciudadano, vote por Amairani (inadudible) García, para presidenta municipal de Chinameca".</p> <p>Al fondo escucho tambores, claxon de vehículos.</p> <p>Al unísono "ehh", "si se puede, si se puede, si se puede".</p> <p>Voz femenina 1. "Así es amigos seguimos invitándolos a todos a que se unan a este movimiento, todos somos naranja, nace un movimiento</p>

CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021



por Chinameca, este seis de junio voten por Amairani Patraca García, para presidenta municipal de Chinameca, ¿quién va a ganar?, no los escucho, ánimo, ¿quién va a ganar?, así es amigos les seguimos invitando a que se unan a este movimiento, que se unan por un mejor Chinameca, nace un movimiento Chinameca este seis de junio vota por Amairani Patraca García, para presidenta municipal de Chinameca. Seguimos invitando a todos los amigos de Chinameca a que se unan a este movimiento este seis de junio (inaudible) Amairani Patraca García a la presidencia municipal de Chinameca.

[...]

Voz masculina 2: "Buenas tardes gente, estamos transmitiendo desde Chinameca aquí en la apertura del inicio de la campaña de la ciudadana Amairani Patraca, Candidata a la presidencia, por el partido movimiento naranja, tenemos aquí a la compañera que anda caminando aquí por las casas, con su comitiva, visitando casa por casa."

Voz femenina 1. "Esa batucada se me está parando, se me está parando, se me está parando. (inaudible)".

Voz masculina 2. "Cinco y media de la tarde ha comenzado la campaña de movimiento ciudadano de la amiga ciudadana Amairani Patraca, candidata a la presidencia por el partido movimiento ciudadano".

[...]

Durante todo el desarrollo del video escucho en el fondo la siguiente canción:

"Movimiento naranja, Movimiento ciudadano, Movimiento naranja, el futuro está en tus manos, Movimiento naranja, Movimiento ciudadano, Movimiento naranja, el futuro está en tus manos, movimiento naranja, Movimiento ciudadano, Somos, Niños libres,

CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

		<p>convencidos que todo es posible, ¡Somos!, Libres como el viento, como el águila que está en movimiento, ¡Todos! Los que miramos de frente, ¡Somos! Niños valientes, ¡Todos!, Unidos por nuestra gente, ¡Somos!, Una fuerza diferente, ¡Todos atentos, llegó el momento!, ¡Llegó la hora del movimiento!, ¡Todos atentos, llegó el momento!, ¡Llegó la hora del movimiento!, Movimiento naranja, El futuro está en tus manos, Movimiento naranja, Movimiento ciudadano!, Movimiento naranja, El futuro está en tus manos, Movimiento naranja, Movimiento ciudadano!, ¡Basta, no queremos violencia!, ¡Basta, no queremos la guerra!, ¡Basta, gente mala!, ¡Basta, de gente egoísta!, ¡Basta, de los villanos!, ¡Basta, queremos una esperanza!, ¡Basta, necesitamos confianza!, ¡Basta, queremos justicia!, ¡Todos atentos, llegó el momento!, ¡Llegó la hora del movimiento!, ¡Todos atentos, llegó el momento!, ¡Llegó la hora del movimiento!, Movimiento naranja, El futuro está en tus manos, Movimiento naranja, Movimiento ciudadano". [...]</p>
<p>2</p>	<p>URL: https://m.facebook.com/ChinamecaMultimedios/photos/pcb.925231041544570/925230518211289/?type=3&source=49</p> <p>Fecha de publicación: 4 de mayo</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-680-2021</p>	<p>"...me remite a una publicación de la red social Facebook, en la que advierto un recuadro en color azul con el texto "Chinameca Multimediales agregó una foto nueva-Chinameca Multimediales", abajo observo una imagen en la que se encuentran reunidos en un espacio abierto un grupo de personas las</p>

CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

		<p>cuales se encuentran vestidas con playeras naranjas, con banderines naranjas y blancos con naranja; al frente de derecha a izquierda observo a una persona de sexo masculino, con gorra negra, cubreboca beige, camisa blanca, pantalón azul; la segunda persona es de sexo femenino, viste camisa blanca, en las mangas tiene el texto en naranja "CIUDADANO", pantalón azul, cubreboca naranja, a lado se encuentra una persona de sexo masculino, playera blanca, al frente del lado derecho el logo de Movimiento Ciudadano, abajo en letras naranjas y negras el texto: "AMA MAIRAN", pantalón negro, gorra blanca, cubreboca color beige..."</p>
<p>3</p>	<p>URL: https://m.facebook.com/ChinamecaMultimedios/photos/pcb.925231041544570/925230591544815/?type=3&source=49</p> <p>Fecha de publicación: 04 de mayo</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-680-2021</p>	<p>"observo una imagen en la que se encuentran reunidos en un espacio abierto un grupo de personas las cuales se encuentran vestidas con playeras blancas y una persona con playera naranja, con banderines naranjas y blancos con figuras al centro, las cuales no logro distinguir; al frente de izquierda a derecha observo a una persona de sexo masculino, con gorra negra, cubreboca beige, camisa blanca, pantalón azul; la segunda persona es de sexo masculino con gorra negra, cubreboca color beige, camisa blanca y pantalón azul, con el brazo levantado, a un lado observo una persona de sexo femenino, viste camisa blanca, pantalón azul, cubreboca y zapatos naranjas, se encuentra mirando de perfil, tienen un collar color rosa en el cuello."</p>
<p>4</p>	 <p>URL: https://m.facebook.com/ChinamecaMultimedios/photos/pcb.925231041544570/925230818211259</p> <p>Fecha de publicación: 4 de mayo</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-680-2021</p>	<p>"...observo una imagen en la que se encuentran reunidos en un espacio abierto, un grupo de personas, al fondo advierto una pared en color blanco y vegetación; al frente dos personas de sexo femenino, la persona de la izquierda se encuentra de perfil, tiene pantalón azul, camisa blanca, cubreboca naranja, con su mano izquierda</p>



CG/SE/GM061/GAMC/PRD/278/2021

	<p>toma la mano derecha de la persona que se encuentra al frente, la cual tiene un vestido rojo y cabello suelto...”</p>  <p>ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ESPACIO LIBRE Y LIBE, LANE VERACRUZ DENUNCIAS CALINE</p>
---	---

Dicho lo anterior, se procede al análisis de lo solicitado:

1. Violación a las normas de propaganda electoral;
2. Tutela preventiva; y
3. Uso indebido de recursos públicos



1. Violación a las normas en materia de propaganda electoral

1.1. Marco jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)¹⁰.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en



¹⁰ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.



Por su parte, el legislador ordinario determinó la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consista, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

1.2. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violación a las normas en materia de propaganda electoral

Por lo tanto, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto a la presunta violación a las normas de propaganda electoral por parte de los **CC. Amairani Patraca García**, en su calidad de presunta candidata a edil por el partido político Movimiento Ciudadano por el Municipio de Chinameca, Veracruz y **José Antonio Carmona Trolle**, en su presunta calidad de Presidente Municipal de Chinameca, Veracruz.

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como

CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



De los enlaces proporcionados por la representación del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el elemento material **no se actualiza**, en razón de que las expresiones contenidas en las publicaciones de Facebook, únicamente manifiestan que se está llevando a cabo una marcha y se está dando inicio a la campaña por parte de la denunciada y del recorrido que está haciendo, por tanto, es importante precisar que dichas expresiones en ningún momento contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad en la contienda que se hacen valer en el escrito de queja por parte del recurrente. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña, y la forma en que deben llevarse a cabo.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, violación a las normas sobre propaganda política o electoral**, ya que, no se advierte que el denunciado pretenda posicionar su partido o candidatura en las preferencias electorales, pues como se mencionó anteriormente únicamente informa que ha sido elegido por el Partido Acción Nacional y agradece por el apoyo recibido.





CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

Ahora bien, es necesario mencionar que, respecto a la **C. Aimairani Patraca García**, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no es posible advertir que violente las normas en materia de propaganda electoral, ya que **estaba en su derecho de realizar manifestaciones y recorridos; corriendo la misma suerte el C. José Antonio Carmona Trolle**, ya que no se advierte que realice de propaganda electoral a favor de la ciudadana ya mencionada.



1.3 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva



Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la C. Aimairani Patraca García no haga uso del cargo que tiene el C. José Antonio Carmona Trolle para beneficiar su campaña, y al C. José Antonio Carmona Trolle para que se abstenga de intervenir en la equidad de la contienda electoral; lo cual se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**"¹¹.

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Revisión de los Procedimientos Especiales



¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

Sancionadores identificados con la clave SUP-REP-10/2018¹² y SUP-REP-156/2020 y su acumulado SUP-REP-157/2020¹³.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017¹⁴ ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.



Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, como se vio previamente, por lo que debe



¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/trib/SUP/2018/REP/SUP-REP-09010-2018.html>

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_106-043457.pdf

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_06-044253.pdf



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se toma restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e





CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

- c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*
- y
- d. *Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 47 del presente Reglamento.*

(el resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que la C. Aimairani Patraca García Amairani no haga uso del cargo que tiene el C. José Antonio Carmona Trolle para beneficiar su campaña, y al C. José Antonio Carmona Trolle para que se abstenga de intervenir en la equidad de la contienda.

2. Uso indebido de recursos públicos

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que el denunciada utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, al acompañarse de su esposo, quien es el actual presidente municipal de Chinameca, Veracruz, municipio para el cual contiende la denunciada, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016¹⁵, SUP-REP-124/2019¹⁶ y acumulado, SUP-REP-125/2019**, así como el **SUP-REP-67/2020**.



Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la **C. Minerva Alor Vargas**, en su calidad de Representante Propietaria del PRD ante el Consejo Municipal 061, con sede en Chinameca Veracruz, de este OPLE, en el expediente **CG/SE/CM061/PES/PRD/480/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que la **C. Aimairani Patraca Garcia** no haga uso del cargo que tiene el **C. José Antonio Carmona Trolle** para beneficiar su campaña, y al **C. José Antonio Carmona Trolle** para que se abstenga de intervenir en la equidad de la contienda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el



¹⁵ Visible en los siguientes links: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>, consultado el 22 de mayo de 2020.

¹⁶ https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf



CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



Acuerdo

PRIMERO. Se determinar por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que la **C. Aimairani Patraca García** no haga uso del cargo que tiene el **C. José Antonio Carmona Trolle** para beneficiar su campaña, y al **C. José Antonio Carmona Trolle** para que se abstenga de intervenir en la equidad de la contienda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido de la Revolución Democrática** por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Chinameca, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.



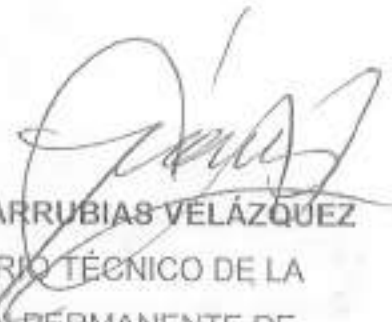
CG/SE/CM061/CAMC/PRD/278/2021

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente virtual**, en la modalidad de **videoconferencia**, celebrada el **cuatro de junio** del 2021; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales María de Lourdes Fernández Martínez, Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS